

*Considerando:*

I.—Que mediante Resolución N° R-2-2003-CO-DFOE de las 08:00 horas del 01 de diciembre de 2003, la Contraloría General de la República emitió el “Reglamento sobre el Visado de Gastos con Cargo en el Presupuesto Nacional”. Ese Reglamento en su artículo 1° establece: “El visado es un proceso previo de control del gasto, cuyo diseño se encuentra a cargo de la Contraloría General de la República, el cual permite la emisión de una orden de pago contra los fondos del Estado contenidos en el Presupuesto de la República”.

II.—Que por Resolución N° M-1-2003-CO-DFOE de las 09:00 horas del 03 de diciembre de 2003, la Contraloría General de la República emite, a partir del Reglamento mencionado en el Considerando anterior, el “Instructivo sobre Aspectos Mínimos a Considerar en el Análisis de los Documentos de Ejecución Presupuestaria en el Proceso de Visado”, donde establece que todo pago de facturas con cargo a reservas de recursos amparados a una resolución administrativa debe ajustarse “a los lineamientos de la “Circular sobre pagos de la Hacienda Pública” emitida por esta Contraloría General y publicada en *La Gaceta* N° 77 del 24 de abril de 1990” la cual indica en su Punto I, inciso 5) que cada resolución administrativa “Debe ser firmada por el Presidente de la República y el Ministro de la Cartera”.

III.—Que según esa normativa, las resoluciones administrativas referentes a derechos laborales de los servidores y ex servidores de la Administración Pública y de beneficiarios de pensiones bajo la competencia del Poder Ejecutivo, deben ser firmadas por el Presidente de la República y el respectivo Ministro del ramo.

IV.—Que la actuación descrita en el Considerando anterior ha conllevado a un grave retraso en la emisión de la voluntad administrativa, siendo esto contrario a los principios fundamentales de servicio público y, principalmente, al resguardo de los derechos y garantías de rango constitucional de los funcionarios y ex funcionarios de la Administración Pública y las personas beneficiarias de las pensiones que se encuentran bajo la competencia del Poder Ejecutivo.

V.—Que frente a la dilación de las resoluciones descritas, se considera de máxima conveniencia pública la delegación de la firma del Presidente de la República y, consecuentemente, del Ministro del ramo, en lo que corresponde a la emisión de las resoluciones administrativas descritas. Siendo necesario, para tal efecto, la emisión de un Decreto Ejecutivo, tal y como fue expuesto por la Procuraduría General de la República en el Dictamen N° C-171-95 del 07 de agosto de 1995, el cual menciona: “para el tema de las resoluciones administrativa, tendría que operarse una modificación, vía decreto ejecutivo o norma de superior rango jerárquico, para que se pueda operar la delegación”.

VI.—Que según las estadísticas de proyectos de resoluciones administrativas que ingresan a la Dirección de Leyes y Decretos para firma de la Presidencia de la República, se vislumbra que son las carteras de Educación Pública, Seguridad Pública (con el recargo del Ministerio de Gobernación y Policía), Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Salud, Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Ministerio de Hacienda, donde se encuentran los mayores retrasos en el proceso de acreditación del pago derivado de derechos laborales de las y los servidores y ex servidores de la Administración Pública y de beneficiarios pensiones a cargo del Poder Ejecutivo. **Por tanto,**

## DECRETAN:

Artículo 1°—Se faculta a la Presidencia de la República y a los Ministerios de Educación Pública, Seguridad Pública, Trabajo y Seguridad Social, Salud, Obras Públicas y Transportes y Hacienda, a emitir los respectivos acuerdos de delegación de firma respecto a las resoluciones administrativas referentes a derechos laborales de los servidores y ex servidores de las respectivas carteras y de beneficiarios de pensiones bajo la competencia del Poder Ejecutivo.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Educación Pública, Edgar Mora Altamirano.—La Ministra de Salud, Giselle Amador Muñoz.—1 vez.—O. C. N° 3400034831.—Solicitud N° 006-DM.—( D41174 - IN2018256827 ).

## PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

N° 41174-MEP-MSP-MTSS-S-MOPT-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EL MINISTRO DE  
SEGURIDAD PÚBLICA, EL MINISTRO DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL, LA MINISTRA DE SALUD,  
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES  
Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18) de la Constitución Política y los artículos 4, 25, 27 y 92 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, y;